

Señores:

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
**E. S. D.**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 11001-33-35-016-2021-00163-00.  
**Demandante:** MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALONSO.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Asunto:** Contesta Demanda.

**CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, de conformidad con el poder debidamente conferido por el Representante Legal el Doctor JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:

## **I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1.- PARCIALMENTE CIERTO** - La señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALONSO no “laboró” en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, en realidad se trató de un inicio de actividades en virtud de un contrato de prestación de servicios conforme con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80/1993.

**2.- PARCIALMENTE CIERTO** – no se trató de una vinculación, se trató de una relación contractual de carácter civil conforme con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80/1993.

**3.- NO ES CIERTO** – la demandante no “laboró” en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, desarrolló actividades en virtud de contratos de prestación de servicios. En lo demás, me atengo a lo que se pruebe en las resultas del proceso.

**4.- NO CONSTA** – Según Certificación Consecutivo No. 238 de fecha 17 de junio de 2020, la Directora de Contratación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

DE SALUD NORTE E.S.E., evidenció que la demandante estuvo vinculada a la SUBRED durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2017 y 31 de marzo de 2018. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**5.- NO ES CIERTO** – la demandante suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 3450 de 2018, con un plazo de ejecución de **tres** (03) meses, por un valor total de honorarios de (\$ 4.725.000) pesos.

**6.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**7.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**8.- NO ES CIERTO** – a la demandante nunca se le consignó una suma de dinero por concepto de “salario”, en realidad lo que la institución realizaba era la cancelación de unos honorarios y su periodicidad estaba supeditada a la fecha de inicio, de ejecución y realización de las actividades.

**9.- NO ES CIERTO** – Dada la relación contractual y no laboral, en ningún momento hubo sometimiento por parte de la Institución acerca del cumplimiento de un horario u órdenes por parte de la ex contratista en la prestación de sus servicios profesionales, quien gozaba de independencia y autonomía.

**10.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**11.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**12.- NO ES CIERTO** – la Entidad no le “exigía” a la demandante “afiliarse como independiente”, no obstante, en virtud del artículo 17 de la Ley 80/1993 “(...) *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*”

**13.- ES CIERTO** – en virtud de los contratos de prestación de servicios conforme con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 100/1993.

**14.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**15.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**16.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**17.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**18.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**19.- ES PARCIALMENTE CIERTO** – por cuanto no era viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto, No existió vínculo laboral. La vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

**20.- NO ES CIERTO** – en virtud de la relación contractual y la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios, se rigió el negocio jurídico por la voluntad de las partes.

**21.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**22.- NO ES CIERTO** – dada la relación contractual y no laboral, en ningún momento hubo sometimiento por parte de la Institución acerca del cumplimiento de un horario u órdenes por parte de la ex contratista en la prestación de sus servicios profesionales, quien gozaba de independencia y autonomía.

**23.- NO ES CIERTO** – dada la relación contractual y no laboral, la demandante no tenía jefes inmediatos.

**24.- NO ES CIERTO** – como quiera que la demandante prestó sus servicios mediante la suscripción de Contratos de prestación de Servicios con la Entidad, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista.

**25.- NO ES CIERTO** – en virtud de la relación contractual que existió entre la ex contratista y mi representada, se itera que la demandante no estaba sometida a órdenes, gozaba de independencia y autonomía.

**26.- NO ES CIERTO** – como viene de decirse en el cuerpo de este líbello, en virtud de la relación contractual que existió entre la ex contratista y mi representada, se itera que la demandante no estaba sometida a órdenes, gozaba de independencia y autonomía.

**27.- NO ES CIERTO** – el personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, dada su naturaleza jurídica no tienen “jefe inmediato”, sin embargo, existe una una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista.

**28.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**29.- NO CONSTA** - me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**30.- NO ES UN HECHO SON VARIOS HECHOS Y NO CONSTAN.**

**31.- ES CIERTO.**

**32.- ES CIERTO.**

**33.- ES CIERTO.**

**34.- ES PARCIALMENTE CIERTO** – por cuanto no es viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio en el que no existe vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

**35.- NO MECONSTA.**

**36.- NO ES UN HECHO.**

**37 Y 38.- NO CONSTAN.**

**39.- NO ES UN HECHO.**

**40 a 43.- SON CIERTOS.**

## **II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

Se advierte desde ahora, que el suscrito se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación:

**Me opongo a la pretensión primera** referida a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme a la Constitución y la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación.

**Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsiguientes** pues como se ha venido reiterando, entre las partes nunca existió una relación laboral sino que, lo que medió fue una serie de órdenes de prestación de servicios, ejecutadas por parte de la ex contratista sin subordinación y con autonomía; como es lo propio en el contrato civil que se suscribió, en el cual se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante por las actividades que realizó la contratista las cuales se realizaron **con intermitencia y solución de continuidad.**

En tal virtud, me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por cuanto nunca existió la pretendida relación laboral, allende de eso, lo que se suscitó entre las partes fue la celebración de negocios jurídicos bajo autónomos e independientes, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Aunado a lo anterior, no se puede soslayar que para que se predique la calidad de servidor público se deben cumplirlos presupuestos del artículo 122 Constitucional, respecto del nombramiento y/o elección y la posesión.

Así mismo, no puede perderse de vista (teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado), que es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN**

*Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E., En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado en **Sentencia 00212 de 2008**, manifestó:

*“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: ... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**”*

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer una orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación: Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.

Es menester señalar que en el contrato de prestación de servicios no hubo solución de continuidad alguna pues se presentaron interrupciones en varios de los contratos mencionados por el extremo actor.

#### IV. EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

**1.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:** La relación entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo de la demanda no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada la actora siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente. Señor Juez, uno de

los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

**2.- PAGO:** Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades, así, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

**3.- AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL:** Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para llevar a cabo el cumplimiento de unas actividades que realizó por algún periodo de tiempo sin subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo la demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

**4.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO:** Señor Juez, esta excepción se fundamenta en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad administrativa que

contrata, para lograr su adecuado funcionamiento teniendo en cuenta que la actividad no puede llevarse a cabo por personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere la contratante.

En atención a lo dicho, la naturaleza propia del contrato excluye la calidad de "Empleado Público" teniendo en cuenta entonces la calidad que ha ostentado siempre la demandante, se ha tratado de una contratista. Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para predicar dicha calidad.

Se acompasa lo anterior por lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que:

*"Por el solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia de 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos".*

**5.- PRESCRIPCIÓN TRIENAL:** Señor Juez, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia:

*"i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).*

**6.- BUENA FE DE LA DEMANDADA:** Señor Juez, el actuar de mi representada siempre se enmarcó dentro del proceder de la Buena fe y las costumbres, su actuar no es, ni será malicioso o burlador de los derechos de la Actora y se ajusta al ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

**7.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** Señor Juez, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se entraría a ordenar erradamente a mi poderdante el pago de acreencias reclamadas por el demandante, por lo tanto, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario la peticionaria se enriquecería sin causa alguna. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

**8.- CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO:** Solicito al Señor Juez, se sirva decretar la prosperidad de cualquier

excepción o irregularidad que no haya sido observada por el suscrito de forma adicional a las aquí planteadas.

## **V. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1.- Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados.

2.- En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente administrativo de la demandante fue solicitado a la dependencia correspondiente, sin embargo, dado que su vinculación en el Hospital Simón Bolívar ESE, se dio con anterioridad al Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, por el cual se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, y se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, ha sido dispendiosa su búsqueda, concretamente de todo el expediente administrativo anterior al PRECITADO Acuerdo Distrital, contándose en consecuencia únicamente en este momento con el expediente a partir del año 2016. En ese orden de ideas, una vez sea aportado y esté en mi poder será remitido a su Despacho y a la dirección electrónica de la parte demandante.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.- Citar a la parte demandante a efectos de interrogarla sobre los hechos expuestos en el líbello de la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

### **OFICIOS**

1.- Solicito respetuosamente al Señor Juez, remitir oficio a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS, OLD MUTUAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con destino a su Despacho, remitan copia de la historia laboral de la demandante donde consten aportes a pensión, SEMANAS COTIZADAS y quién realizó dichos aportes junto con los periodos.

2.- Solicito igualmente se remita oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. para que, con destino a su Despacho, remitan certificación

donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.

3.- Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, a través de la cual la Líder de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., certifica que mi representada no cuenta con un tipo documental llamado “Lista de Turnos”.

## **VI. OPOSICIÓN AL ACÁPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA**

Me opongo su Señoría a las pruebas solicitadas por la parte demandante, referidas así:

1.- A las copias de las certificaciones de pagos mensuales, así como aquellos que reposan en poder de la demandante, como es el caso de la hoja de vida y otros, en virtud del artículo 167 del CGP, pues es la parte actora quien tiene la carga de la prueba por su cercanía con el material probatorio y cuyos originales reposan en su poder.

## **VII. ANEXOS**

1.- Poder para actuar (con sus respectivos soportes de conformidad con los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020) y los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito abogado y mi representada recibiremos notificaciones en la Calle 66 No. 15 – 41 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) o en el correo electrónico [subrednorte.camilo.f@gmail.com](mailto:subrednorte.camilo.f@gmail.com)

Atentamente,



**CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL**  
C. C. 1.018.460.317 de Bogotá D.C  
T. P. 289.742 del C. S. J.  
Abogado  
Oficina Asesora Jurídica